

Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a trece de septiembre de dos mil seis.

V I S T O S para sentencia los autos del TOCA PENAL NÚMERO . . . formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada A . . . , así como el interpuesto por la Agente del Ministerio Público licenciada . . . en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, dictada por la JUEZ PRIMERO DE LO PENAL de esta capital, en los autos del proceso número . . . que se instruyó en contra de A . . . Y J . . . , por el delito de HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO, en agravio de A . . . , y:

R E S U L T A N D O

1. EL día veintitrés de marzo de dos mil seis, la Juez Primero de lo Penal, dictó sentencia condenatoria a A . . . por el delito de Homicidio Doloso Calificado, cometido en agravio de A . . . en el proceso

2. Inconformes con tal resolución, la sentenciada A así como la agente del Ministerio Público licenciada interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido por auto de fecha siete de abril de dos mil seis, en efecto suspensivo.

3. Recibidos los autos en este Tribunal, con fundamento en el artículo 470 de la Legislación Penal, se declararon bien admitidos los recursos de apelación y se citó para la audiencia de vista, llevándose a cabo a las nueve horas del día diecisiete de mayo de dos mil seis, en la que se declararon vistos los autos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473 de la Legislación Penal, se dicta la resolución que corresponde en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Los agravios formulados por la sentenciada A obran en las fojas de la cuatrocientos treinta y cuatro a la cuatrocientos treinta y seis de los autos de principal, los cuales obran en el expediente principal.

como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y principalmente, por no ser un requisito esencial de las sentencias, según se infiere de los artículos 242 y 243 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

II. Los agravios formulados por la acusada A _____, dada su íntima vinculación se analizan conjuntamente, determinándose que, por ser la inculpada quien apela de la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, esta Primera Sala suplirá la deficiencia de los agravios, en aquellos casos en los que se considere que no se han hecho valer debidamente, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 460 de la Legislación Penal en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 460. Los recursos tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba, si se alteraron los hechos motivo de la investigación, o si no se fundó o motivó correctamente, para el

3

efecto de que la confirme, revoque o modifique, y en su caso, ordenar la reposición del procedimiento.

"El juzgador que deba conocer del recurso, estará obligado a analizar en primer término, todos y cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, independientemente de poder hacer efectivas las facultades de suplencia otorgadas a la autoridad judicial".

III. Señala la apelante A de en esencia, que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, no motivándose la sentencia conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni se aplicó exactamente la ley, pues no se hizo una correcta individualización de la pena, ya que si bien se comprobó su conducta dolosa consistente en privar de la vida a su hijo, mencionando que el delito se cometió con varias calificativas, no considera que la inculpada dependía de las drogas y del alcohol, que su vida ha sido una serie de traumas familiares y sociales desde la infancia, y que los hombres que ha tenido la han manejado como un objeto por la violencia de su género, por lo que

en los estudios técnicos interdisciplinarios que obran en autos, resulta que tiene inestabilidad emocional, manejo superficial de normas y valores, disminución de sentimientos de culpa llegando a ser desleal con lo establecido, y si se relaciona esto con la muerte de su menor hijo, se ve la relación directa que existe en su ánimo con la percepción que tiene de los hombres que han violentado su vida, siendo claro que de forma por demás inconsciente según la teoría psicoanalítica de Sigmon Froid (sic) desencadenó su violencia en su menor hijo, situación que no comprende el derecho penal, pues no se ha incorporado a ésta ciencia las motivaciones más profundas del ser humano y sólo la labor psicoanalítica de la ejecución de un acto ilícito, redunda en la mayoría de los casos en un alivio psíquico para su autor. El sujeto sufrirá después de su conducta un penoso sentimiento de culpabilidad y con éste análisis en las personas enfermas psicológicamente como en el presente caso, el sentimiento de culpabilidad existe antes del delito y no como lo prevén los estudiosos del derecho que sea consecuencia del mismo, la cuestión de donde

procede el sentimiento de culpabilidad en general, existente antes del hecho, es de considerable importancia en los delitos generados, en los niños se observa que son malos para provocar el castigo y una vez que lo obtienen están tranquilos y contentos, precisamente ese sentimiento de culpabilidad los lleva a buscar el castigo que en la mayoría de los delinquentes, aquéllos para los cuales se han hecho realmente las leyes penales, tal motivación podría ser posible aclararía unos puntos oscuros de la psicología del delincuente y procuraría a la pena un nuevo fundamento psicológico, Carl Jung expuso que una serie de acciones que se creían inmotivadas, se hayan estrictamente determinadas y contribuyan a limitar la arbitrariedad psíquica. Sin restarle importancia a la teoría de la conciencia lúcida, sobre todo a la conciencia de nuestros actos hay tipos dolosos que requieren que su aspecto subjetivo contenga el querer la realización del tipo objetivo, el homicidio, requiere que el autor quiera la muerte de un hombre, aquí la voluntad de matar es el dolo, así como el querer del resultado típico; en el estudio técnico se le cataloga como

una persona con dificultad para canalizar y verbalizar de manera adecuada sus necesidades, que muestra una inconformidad a la sociedad y a sus normas y una necesidad de aceptación, así como un manejo superficial de sus relaciones, con un índice de peligrosidad ubicado en la media y una clasificación criminológica de reincidente genérico; se toma en cuenta además el resultado del área psicológica del que se desprende un bloqueo a nivel emocional y en la expresión de sentimientos de culpa, dificultad con el manejo y expresión de emociones, así como de su agresividad, ya que ante las dificultades del medio puede reaccionar con descargas de tensión acumulada, teniendo reacciones impulsivas y ante el delito muestra dificultad para asimilar la situación y reacciona con aparente indiferencia, lo cual puede utilizar como una defensa, experimenta ansiedad, sentimiento de soledad y necesidad de apoyo.

Los conceptos de agravio anteriores son infundados, pues de manera contraria a lo que afirma la recurrente A. en el caso que se analiza no existe violación a los

principios reguladores de la valoración de la prueba y además la sentencia dictada por la juez de primer grado fue debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la juez de origen hizo referencia a los elementos de convicción que se aportaron al sumario, consistentes en la inspección ocular del cadáver realizada por el Representante Social, quien hizo constar que tuvo a la vista el cuerpo de un menor del sexo masculino sin vida, prueba a la que se otorgó valor en términos del artículo 450 de la Legislación Penal; la testimonial de identidad de cadáver a cargo de Y

y 3

quienes identificaron el cuerpo del occiso y a los que se otorgó valor probatorio en términos del artículo 453 de la Legislación Penal en vigor, así como la constancia de cadáver levantada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde se establece que la causa que dio origen al fallecimiento de quien en vida se hacía llamar A de apellidos

fue como consecuencia de traumatismo craneoencefálico severo por fractura de cráneo,

medio de prueba valorado en términos de los artículos 450 y 454 de la Legislación Penal en vigor, toda vez que a través de dicha constancia se establece la causa de la muerte, las lesiones que presentaba el menor, y fecha y hora probable en que ocurrieron los hechos; el dictamen de tipificación sanguínea y dictamen en relación al tiempo probable de la muerte del menor, en donde se establece el tiempo de muerte aproximado del occiso; el dictamen consistente en la determinación de actividad enzimática de CK-MB, del que se obtuvo la actividad de la enzima cardíaca de CK-MB de la muestra de sangre tomada al menor, medios de convicción valorados conforme al artículo 452 de la Legislación Penal, ya que los peritos establecen los métodos con los que concluyeron constatando el tiempo de muerte del menor y que en el caso existía una lesión al miocardio; el dictamen de necropsia realizado por los peritos oficiales en la que se estableció las lesiones y la causa médico legal de la muerte del menor, con el que se constata que perdió la vida como consecuencia de una causa externa, medio de

prueba que se valoró en términos del artículo 452 de la Legislación Penal.

En cuanto al elemento consistente de que la privación de la vida se haya causado de manera dolosa, se tomó en cuenta la declaración del agente aprehensor L

misma que se valoró en términos del artículo 453 de la Legislación Penal y de la que se obtuvo que el antes mencionado tomó conocimiento de la investigación de los hechos, refiriendo que al trasladarse a la clínica siete del Seguro Social habló con el médico de guardia

quien le manifestó que al menor lo había llevado sin vida indicando la persona que lo había presentado al hospital, que se entrevistó con J

quien le comentó que el menor presentaba golpes en su cuerpo y que la responsable era su esposa A con

quien se entrevistó en su domicilio manifestándole que era la madre del menor que había llegado al hospital con huellas de maltrato; la declaración de la inculpada A

la que se otorgó valor probatorio en términos del artículo 451 de la Legislación Penal en vigor.

000466

toda vez que fue realizada con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, de los medios probatorios aportados para configurarlo, de la trascendencia de su acto, sin que se evidencie coacción o violencia alguna, en presencia de un defensor y con pleno conocimiento de las características del procedimiento, de la cual se obtiene que la antes mencionada refirió el trato que le otorgaba al occiso y la manera en que ocurrieron los hechos que tuvieron como resultado la pérdida de la vida del menor ?

... a causa de la acción desplegada por la propia inculpada, quien aventó fuertemente al occiso contra el piso cuando el menor se encontraba llorando; la declaración ministerial de J... a la que se otorgó valor probatorio en términos del artículo 451 de la Legislación Penal en la que refiere el trato que la inculpada A... le otorgaba al menor hijo de ambos J... así como su intervención en los hechos; la diligencia de ratificación e interrogatorio a cargo de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la que se otorgó valor

probatorio en términos de los artículos 454 y 455 de la Legislación Penal, con la que se acreditó que de acuerdo a lo sostenido por los médicos profesionistas, el menor occiso se encontraba en una etapa de desnutrición moderada a grave, presentando diversas lesiones en su cuerpo al practicársele el respectivo dictamen y no nada más las ocasionadas el día en que perdió la vida, lo anterior de acuerdo al tipo de lesiones y sus características; interrogatorio a cargo de

quien ratificó el peritaje de necropsia patológico que realizó, medios de prueba valorados en términos de los artículos 454 y 455 de la Legislación Penal en vigor, con la que se acreditó que el menor ofendido atravesaba por un cuadro de desnutrición y que era víctima de maltrato, esto atendiendo a las lesiones que presentó y que se establecen en el dictamen de necropsia patológica que obra en autos.

Con los medios de convicción señalados se tuvo por acreditada la existencia legal del delito de Homicidio Doloso Calificado, cometido en agravio del menor a quien en vida se le llamaba

pues con dichos medios

probatorios quedó demostrado, que se privó de la vida a una persona de manera dolosa y que para ello intervino un agente externo, habiendo sido quien desplegó la conducta que causó el resultado, la hoy sentenciada A , toda vez que se acreditó, que el día de los hechos, cuando el menor hijo de la inculpada A esperó a llorar, A lo agarró de la mano y lo saca al patio, lugar donde lo deja llorando, pero como se desesperó mucho porque no se callaba lo levantó con sus manos a la altura de su pecho con su cara volteando hacia ella y lo avienta fuertemente contra el piso, cayendo A de cabeza, ocasionando la lesión que a la postre motivó la muerte del menor, que fue traumatismo craneoencefálico, hechos que fueron reconocidos por la propia inculpada A y que se robustecieron con los demás medios de convicción aportados al proceso a los que se hizo referencia, acreditándose por tanto el cuerpo del delito de homicidio doloso calificado en agravio de A así como la responsabilidad penal de la sentenciada A en la comisión de éste ilícito en

su calidad de autora, en términos de lo establecido por el artículo 127 fracción I de la Legislación Penal, por haber sido la persona que realizó la actividad típica de manera dolosa, privando de la vida a su menor hijo, por lo que, a juicio de esta Autoridad, la sentencia fue debidamente fundada y motivada por la juez natural.

En cuanto a la individualización de la pena, el artículo 355 de la Legislación Penal establece:

Artículo 355. El juez deberá tomar conocimiento directo de las víctimas e inculpados, así como de las circunstancias de realización del hecho punible.

"Para los fines de la aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez requerirá siempre de los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del inculpado y en los casos específicos, de su relación con la víctima".

Del contenido del precepto anterior se obtiene, que al individualizar la pena, la juez de la causa debe allegarse los dictámenes periciales

que le permitan conocer la personalidad del acusado y de cómo es su relación con la víctima.

En la especie, a fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cinco de los autos, obra el estudio técnico interdisciplinario de la sentenciada A

-----, en el cual se asentaron como sus datos generales, que la antes mencionada tiene treinta y dos años de edad, con escolaridad primaria, de estado civil unión libre, dedicada al hogar.

Del estudio criminológico se obtuvo, que la inculpada cuenta con antecedentes personales de conductas antisociales (ingreso anterior al Centro de Reeduación Social para Mujeres por delitos contra la salud), con antecedentes personales de conductas parasociales debido a que refiere que era mesera de varias cervecerías y ahí consumía cocaína y bebidas de manera habitual, procede de una zona urbana considerada como zona criminógena alta, que al momento del delito se encontraba en estado normal, su actitud después del delito fue de confesión, satisfacción e indiferencia, afirmando que si cometió los hechos, actitud hacia la víctima la indiferencia, con adaptación social

baja, índice de peligrosidad media y capacidad delictiva media, clasificada criminológicamente como reincidente genérico, siendo el diagnóstico que se trata de una persona con inestabilidad emocional, con un manejo superficial de normas y valores, disminución de sentimientos de culpa llegando a ser desleal con lo establecido, dificultad para canalizar y verbalizar de manera adecuada sus necesidades, inconformidad hacia la sociedad y sus normas, necesidad de aceptación y manejo superficial de sus relaciones.

En cuanto al estudio psicológico, del mismo se desprende que, en sus funciones mentales superiores, la inculpada A se presenta con conciencia lúcida, ubicada en tiempo, persona y espacio, memoria a corto y largo plazo sin alteraciones, lenguaje lógico y coherente, de juicio adecuado, atención y concentración inalterada no presentado indicadores de lesión cerebral. Por lo que respecta a las características de personalidad, es una persona que presenta un bloqueo a nivel emocional y en la expresión de sentimientos de culpa, los cuales se observan disminuidos, logrando diferenciar lo que

es aceptado socialmente de lo que no. Presenta dificultades con el manejo y expresión de emociones así como de su agresividad, ya que ante las dificultades en su medio puede reaccionar con descargas de tensión acumulada teniendo reacciones impulsivas, ante el delito muestra dificultades para asimilar la situación y reacciona con aparente indiferencia, lo cual puede utilizar como una defensa. Experimenta ansiedad, sentimientos de soledad, y necesidad de apoyo, reconociendo haber cometido el delito.

Ahora bien, la juez de primer grado sostuvo, que la finalidad de los estudios técnicos interdisciplinarios que se practican a los acusados, es la de averiguar fundamentalmente la influencia que pudieran tener en el acto criminoso su instrucción, el carácter de un acusado, su temperamento, para la aplicación correcta de la pena y la determinación de medidas adecuadas para su readaptación en la sociedad, considerando por lo que se refiere al caso concreto, los resultados que se obtuvieron en el rubro de criminología y psicología en los estudios correspondientes que se practicaron a la acusada (que ya han sido

transcritos), analizando además la participación que tuvo en los hechos, estimando la juez de origen, que se advertía la manera en que la inculpada A privó de la vida a un ser humano y la saña con que lo hizo, lo que reflejaba el nulo respeto de la procesada hacia la vida humana al ejecutar su conducta, puesto que encontrándose en su domicilio particular, ubicado en la calle Alberto del Valle número ochocientos seis de la colonia Miravalle y siendo las ocho horas con quince minutos, su menor hijo a quien en vida hacían llamar A

espezó a llorar y como sus demás hijos se encontraban dormidos, la inculpada A

lo agarró de la mano y lo sacó al patio y ahí lo dejó llorando, pero como se desesperó mucho porque no se callaba lo levantó con sus manos a la altura de su pecho con su cara volteando hacia ella y lo aventó fuertemente contra el piso cayendo A de cabeza e inmediatamente espezó a aventar un líquido amarillo por la boca y comenzó a convulsionarse, que el golpe que recibió de acuerdo al dictamen de necropsia, le provocó traumatismo craneoencefálico

severo que fue la causa que motivó la muerte del menor, y que analizando en su conjunto los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, se determinaba el grado de culpabilidad de la acusada en el punto medio (lo anterior para los efectos de la individualización de la pena).

La determinación sustentada por la juez de primer grado es, ajustada a derecho, pues de las constancias que integran el proceso, no se advierten circunstancias atenuantes en beneficio de la inculpada A que le favorezcan y que deban tomarse en cuenta al momento de determinar su grado de culpabilidad para disminuirla e imponer una condena menor, conforme al artículo 353 primera parte de la Legislación Penal, ya que no se acreditó, que la sentenciada hubiera actuado por causas o estímulos que le hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de identidad semejante que la llevaran a cometer el delito, tampoco que haya informado de la existencia del hecho punible a las autoridades competentes antes de que éstas tuvieran conocimiento del mismo o que reparara los daños y perjuicios ocasionados o disminuyera sus

efectos antes de que se dictara la sentencia y si bien se colocó en el supuesto establecido en el artículo 342 de la Legislación Penal, el cual se refiere a la tramitación del procedimiento abreviado, esta circunstancia si se tomó en cuenta al momento de individualizar la sanción que finalmente la inculpada debía compurgar.

De igual manera, tampoco se demostró en el proceso, que la recurrente A de padeciera enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, lo anterior a efecto de que se iniciara un procedimiento alterno a efecto de que en su caso se determinara su inimputabilidad, en términos de lo dispuesto por el título séptimo del libro segundo de la Legislación Penal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Legislación Penal conforme al cual, el contenido de las figuras típicas que en la misma se describen obliga a todos los habitantes del Estado de Aguascalientes sin excepción alguna y las consecuencias jurídicas que en la propia legislación se establecen son

si aplicables a los responsables, por los hechos⁰⁰⁰⁴⁷¹ punibles que se inicien, preparen o cometan en el Estado, siendo requisito para aplicar legalmente las penas y medidas de seguridad previstas en cada una de las figuras típicas de la legislación, la existencia de la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la parte acusada, elementos que concurrieron en el presente caso según se establece en la parte considerativa de la sentencia de primer grado y a los cuales se remite en obvio de espacio y tiempo, no es factible atender las pretensiones de la recurrente

A a fin de tomar como elementos para la individualización de la pena, los que refiere la inconforme como lo son la dependencia al alcohol y a las drogas, que su vida haya sido una serie de traumas familiares y sociales desde la infancia, su inestabilidad emocional y el manejo superficial de normas y valores, en relación con la muerte de su menor hijo, así como tampoco la relación que existe en su ánimo con la percepción que tiene de los hechos que han violentado su vida y que debido a lo anterior, de una manera inconsciente,

desencadenó su violencia en su menor hijo A .

lo anterior a efecto de que éstos elementos repercutieran en su beneficio en su condena, pues la Legislación Penal que rige en nuestro Estado, no contempla esos aspectos y por tanto, las motivaciones más profundas de un ser humano que lo llevan a cometer un delito, o los sentimientos de culpabilidad previos a la comisión del mismo como un atenuante o justificación de la conducta, no son elementos susceptibles de tomarse en cuenta para aplicar una pena, pues por el contrario, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de la exacta aplicación de la Ley Penal al establecer, que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata, lo que implica que si se demuestra tanto la existencia material del ilícito y la responsabilidad penal en su comisión del inculpado, sin que se acredite ninguna causa de justificación de la conducta o circunstancias atenuante de la misma, debe

aplicarse la sanción correspondiente en los términos previstos por la propia ley, y de acuerdo a la culpabilidad que se atribuya al inculpaado, independientemente de las motivaciones más profundas que en su interior haya tenido el delincuente para cometer el ilícito o que éste constituya un alivio psíquico para su autor, ni tampoco incide en la aplicación de la sanción, que el sentimiento de culpa preexistente en las personas enfermas psicológicamente constituyan la motivación del delito o que sea un hecho de considerable importancia de los delitos generados, ya que los anteriores no son elementos susceptibles de tomarse en cuenta al individualizar la pena por no estar así contemplados en la ley de la materia, pues si bien, la juez de la causa está obligada a imponer la sanción prevista por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata tomando en cuenta la personalidad del inculpaado, esto no tiene como alcance la reducción de la pena, en base a cuestiones meramente subjetivas como lo sería la motivación más profunda del autor del delito, el alivio psíquico que le proporciona la

comisión del mismo o que la motivación del delito lo constituya un sentimiento de culpa preexistente en personas psicológicamente enfermas, por no existir precepto legal que así lo establezca.

A mayor abundamiento cabe señalar, que en la especie, no quedó demostrado que A

padeciera alguna enfermedad psicológica o mental, o que sus antecedentes personales o familiares hayan tenido una relación directa e inmediata con el ilícito, pues por el contrario, el estudio de su estado mental arrojó como resultado, que la sentenciada en cuanto a sus funciones mentales superiores, se presenta como una persona con conciencia lúcida, ubicada en tiempo, persona y espacio, memoria a corto y largo plazo sin alteraciones, lenguaje lógico y coherente, de juicio adecuado, atención y concentración inalteradas y no presenta indicadores de lesión cerebral, de lo que es dable concluir que A tenía la coherencia y lucidez necesaria para percatarse de las consecuencias de sus actos.

Por tanto, al haberse acreditado la existencia del delito de homicidio doloso

Calificado con las agravantes de Ventaja, Brutal Ferocidad, que la víctima era menor de quince años y así mismo tenía relación consanguínea en línea recta con la inculpada debido a que era su hijo, éstas son las circunstancias objetivas que se deben tomar en cuenta para imponer la sanción, al igual que los dictámenes periciales sobre la personalidad de la inculpada A:

como así lo hizo la juez natural al dictar la sentencia, la cual se considera ajustada a derecho, de lo que deviene lo infundado de los agravios que se analizan.

Señala la apelante como inconformidad, que no se individualizó correctamente la pena de cárcel, puesto que no se cumplió con el beneficio del artículo 359 de la Legislación Penal, ya que sólo se redujo la sanción en una cuarta parte, lo que no es correcto, puesto que se acogió al beneficio del juicio sumario al cual fue aceptado y por tanto la pena correspondiente se debe reducir a la mitad.

El concepto de agravio anterior es infundado.

En el presente caso, la sentenciada A
 fue condenada a sufrir una
 pena de prisión de veintisiete años, seis meses y
 veinticinco días, y una multa de trescientos
 veinticinco días, estimando la juez de origen, que
 al haber optado por el procedimiento sumario, de
 conformidad con lo establecido por el artículo 359
 de la Legislación Penal del Estado, la pena
 impuesta a la inculpada se disminuía en la
 proporción correspondiente de acuerdo al grado de
 culpabilidad de la acusada A

por lo que, al hacer el cómputo respectivo,
 era procedente condenar a la inculpada a comparecer
 veinte años cinco meses veinticinco días de
 prisión así como al pago de una multa de
 doscientos cuarenta y dos punto trece días,
 sanciones que se consideraran ajustadas a derecho,
 ya que de manera contraria a lo que afirma la
 recurrente A
 procedente disminuir las penas que le fueron
 impuestas hasta en la mitad.

En efecto, el artículo 359 de la
 Legislación Penal en vigor establece

"Artículo 359. En los casos de complicidad corresponsiva a que se refiere la fracción IV del artículo 127, se aplicará a los responsables hasta la mitad de la punibilidad señalada en la descripción típica que corresponda. Este mismo supuesto se aplicará cuando se opte por el procedimiento previsto en el artículo 342 de la presente legislación, a solicitud expresa de inculpado y/o su defensor".

Del contenido del numeral anterior se obtiene, que tratándose del procedimiento sumario previsto en el artículo 342 de la Legislación Penal, la sanción impuesta al inculpado podrá disminuirse hasta en una mitad, siendo éste el máximo beneficio permitido. Por tanto, este beneficio en su punto máximo, debe aplicarse para aquellos casos en que la culpabilidad reprochada haya sido la mínima, en tanto que el uno por ciento que sería el mínimo del beneficio, corresponde a quien hubiera incurrido en una culpabilidad máxima.

Luego, si a la ley sentenciada a _____ se le consideró con una culpabilidad media, de manera congruente con la

culpabilidad determinada, el beneficio que le corresponde al haberse acogido al procedimiento sumario previsto en el artículo 342 de la Legislación Penal, debe ser también en su término medio y por ende, si el máximo beneficio que podía obtener es el cincuenta por ciento de la reducción de la condena, esto en el caso de que su culpabilidad hubiera resultado mínima, al haberse considerado que su culpabilidad era la media, el beneficio que le corresponde es de un veinticinco punto cinco por ciento, pues es lo que resulta de sumar el mínimo beneficio que se le podía aplicar y que equivale al uno por ciento, con el máximo beneficio del cincuenta por ciento que le podría corresponder por la tramitación del procedimiento sumario, porcentaje dividido entre dos para obtener la media.

Por tanto, ningún agravio de esta naturaleza a la parte recurrente, que la condena impuesta originariamente por la juez de paz, que sólo haya sido disminuida en un veinticinco punto cinco por ciento, ya que, de acuerdo al texto del artículo 359 de la Legislación Penal, la reducción de la culpabilidad

al responsable de un hecho ilícito, es la mitad de la señalada en la descripción típica que corresponda, lo que es procedente tratándose de una culpabilidad mínima, siendo éste como ya se dijo, el máximo de la reducción que se puede otorgar en beneficio del procesado, y al haberse estimado que la culpabilidad de la apelante A era la media, en esa proporción debe aplicarse la reducción de la pena en su beneficio pues el precitado artículo 359 no contiene la obligación imperativa para el juzgador de disminuir automáticamente hasta en una mitad la sanción impuesta, cuando se sigue el procedimiento del artículo 342 del cuerpo de leyes invocado, sino por el contrario, tal precepto señala como límite para reducir la pena, la mitad de la punibilidad señalada en la descripción típica que corresponda.

En consecuencia, la reducción en la pena de prisión y en la multa en los términos decretados por la juez natural se considera ajustada a derecho, toda vez que tal reducción es congruente con el grado de culpabilidad hallado en la

sentenciada A por la juez
de origen.

Finalmente, debe decirse que habiendo revisado en forma integral las constancias procesales, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 460 de la Legislación Penal para el Estado, con relación al artículo 76-Bis fracción II de la Ley de Amparo, esta autoridad advierte que la sentencia condenatoria impugnada fue dictada conforme a derecho, al encontrarse acreditada la existencia legal del delito de Homicidio Doloso Calificado, así como la plena responsabilidad penal de A en su comisión, habiéndose individualizado en forma correcta la pena, de acuerdo al grado de culpabilidad que se le reprochó a la acusada, por lo que la imposición de la prisión y la multa se encuentran acordes a derecho, de ahí que se considere que no existe suplencia alguna que realizar respecto de los agravios hechos valer por la procesada, haciendo remisión expresa a las consideraciones del juzgador, en obvio de repeticiones.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia relativa a la resolución de contradicción de tesis 16/95, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Tesis la./J. 40/97, página 224, que dice:

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.** De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se

encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión".

III. Los agravios formulados por la Agente del Ministerio Público adscrita licenciada Ma. de Lourdes Bermúdez Sánchez, obran a fojas de la cuatrocientos treinta y siete a la cuatrocientos cincuenta y seis de los autos del principal, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, determinándose que, al ser la Ministerio Público la sujeto procesal apelante, el estudio del recurso se sujetará al contenido de los agravios expresados por ser de estricto derecho, conforme lo disponen los artículos 242 y 243 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

IV. Los agravios formulados por la agente del Ministerio Público licenciada

_____ dada su íntima vinculación se analizan conjuntamente considerándose parcialmente fundados.

Los argumentos en que la apelante hace consistir su inconformidad son los siguientes:

"Que si se acreditó la responsabilidad penal de J en la comisión del delito de Homicidio Doloso Calificado en agravio de "N" "N" alias A ya que obran los elementos de prueba necesarios para atribuir la conducta de comisión por omisión al acusado, al acreditarse plenamente la causación o nexo causal entre la conducta asutada por el inculpaado y el resultado generado como lo fue la privación de la vida a su menor hijo por la madre del mismo:

"Que contrario a lo argumentado por la Natural, se considera que la calidad de garante no se pierde por no estar presente el acusado al momento en que su acusada levantó a su menor hijo a la altura del pecho y lo azotó contra el piso causándole el traumatismo craneoencefálico severo, ya que la conducta atribuida al acusado, consiste en que, teniendo la obligación de actuar para evitar el mal que se le hacía al menor por parte de la madre del niño, no evitó el resultado, conociendo el riesgo y peligro en que estaba el menor, pues sabía que su concubina lo sometía a

golpes constantes pues eran evidentes las huellas de las lesiones presentando el síndrome de maltrato infantil, por tanto, tenía la obligación de salvaguardar su integridad y al no hacerlo se evidencia la no evitación del resultado que fue la privación de la vida del menor, ya que ante su no actuar se aumentó el riesgo y daño que produjo el resultado, luego, la calidad de garante que el acusado sostiene en relación a su hijo, no es aquella que se adquiere por la presencia en el momento en que la sentenciada realizó la última conducta que generó la muerte del menor, sino desde el momento en que por ser padre del menor, tiene un deber legal en ejercicio de la patria potestad, estando obligado a salvaguardar la integridad, dignidad y la vida de su menor hijo y al no hacerlo permitiendo que fuera constantemente golpeado por su madre, teniendo pleno conocimiento de ello, aumentando el riesgo de que en alguna de esas ocasiones en que la madre lesionara como práctica común la integridad física del menor, se produjera la consecuencia grave como en este caso lo fue de privación de la vida.

-000478

"Que respecto al análisis de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión que realiza la juez natural desde el punto de vista doctrinal, el doctor Eugenio Raúl Safaroni en su obra Tratado de Derecho Penal sostiene, que en la estructura típica omisiva con resultado material no es exigida la causación ya que en éste caso es reemplazada por el nexo de evitación, pero ambos se basan en la causalidad, ya que el primero se determina comprobando que con la hipotética supresión de la conducta prohibida desaparece el resultado (causación), en tanto que el segundo se determina comprobando que con la hipotética interposición de la conducta debida, desaparece el resultado (evitación), siendo las mismas leyes de la causalidad las que indican cuando se da el nexo de evitación, que funciona en la tipicidad omisiva como el equivalente típico del nexo de causación, siendo ambas formas típicas de relevar la causalidad física a efecto de individualizar la conducta prohibida, de ahí que, siguiendo la teoría de la equivalencia de las condiciones, puede enunciarse la fórmula de la causalidad en la omisión del siguiente modo: "Una omisión es causal

para el advenimiento de un resultado, cuando no se pueda conseguir la acción ordenada sin que con probabilidad en límite con la seguridad, caiga el resultado en su forma concreta" o más precisamente, "una acción es causal de un resultado, dentro de la estructura típica omisiva, cuando es distinta de la debida, no pudiendo conseguirse esta última sin que, con un grado tal de probabilidad que linde con la seguridad, el resultado desaparezca".

"Ahora bien, la evitación del resultado, en los denominados tipos impropios de omisión, el actor siempre se encuentra en una relación sui generis respecto del bien, ya que se encuentra en una posición jurídica de cuidador, evitador del peligro para el bien jurídico, es decir garantiza ese bien jurídico (su integridad) lo que en la doctrina contemporánea se llama "la posición de garante", por tanto se debe distinguir del simple deber de actuar y en el caso el deber de actuar constituye un deber de garantía, es decir, que J... (sic) deber legal de cuidado de su hijo... (sic) no... (sic) general... (sic) el... (sic)

argumentarse que el deber legal vinculatorio entre ⁰⁰⁰⁴⁷⁹ padre e hijo se deja de tener por no estar presente el acusado en el momento en que la autora material realizó la conducta productora del resultado, pues según se acreditó, el maltrato y afectación a la integridad física del menor era reiterada con pleno conocimiento del garante de su seguridad que era el acusado y quien era su padre, debido a que la característica del autor en los tipos omisivos impropios es la posición de garante de la que se deriva un deber jurídico de actuar y la violación al mismo es una violación al deber de garantía, ya que está obligado por ser padre, a conservar, cuidar, vigilar o defender el bien jurídico de manera especial, es decir garantizarlo lo que no ocurrió.

"Que la participación de J _____ en la comisión del delito de Homicidio Doloso Calificado se encuentra acreditada, ya que siendo garante de la seguridad e integridad de su menor hijo, ahora occiso, no evitó que su concubina cometiera materialmente el tipo penal en estudio, pues con conocimiento de que no era la primera vez que la acusada maltrataba al menor

incumplió con la obligación de protegerlo y evitar la situación de peligro o riesgo en que se encontraba el menor, siendo apreciable a simple vista el deterioro físico del occiso, aceptando el acusado que convivía constantemente con el menor siendo tanto el traumatismo craneoencefálico y las lesiones descritas en la necropsia patológica la causa de la muerte, por lo que se acredita la acusación en cuanto a la conducta de comisión por omisión también llamada comisión impropia del acusado.

Lo anterior se acreditó con los medios de prueba consistentes en la inspección ocular de cadáver, declaración de los testigos de identidad de cadáver Y _____ y _____

la constancia de cadáver que obra en autos, el dictamen de necropsia patológica, la declaración de I _____ la declaración de A _____ de J _____

de los menores M _____ y J _____ de apellidos _____ quienes son coincidentes al afirmar la forma en que era tratado el menor occiso tanto por A _____

000480
lo que robustece la participación de ambos en la comisión del delito y el pleno conocimiento que tenía el acusado J

del riesgo en que se encontraba su menor hijo, acreditándose que no evitó el resultado conocido, por lo que adquieren valor probatorio en términos del artículo 453 de la Legislación Penal. La ratificación de los médicos legistas

e y

quienes ratificaron las lesiones que presentó el menor y que eran evidentes, con lo que se acredita que el menor presentaba lesiones evidentes y por tanto el acusado tenía pleno conocimiento de lo que ocurría y sabía en riesgo en que se encontraba su menor hijo no evitando el resultado producido, así como con la ratificación del doctor

que también robustece el deterioro físico en que se encontraba el menor, evidenciando que el acusado tenía conocimiento de ello, lo que debe relacionarse con el informe e interrogatorio de representante legal de la empresa donde laboraba el acusado como guardia de seguridad, con un horario de trabajo de veinticuatro horas por veinticuatro de descanso y

con el dicho de _____ vecina de los
 acusados quien refiere que supo de la existencia
 del occiso hasta el día en que se acercó a la casa
 de la sentenciada para que le enseñara a su hijo
 más chico y entonces vio al occiso que estaba en
 una cuna, pero que a dicho menor no lo sacaban a
 la calle, con lo que se evidencia, que contrario a
 lo argumentado por la juez natural, el acusado
 convivía frecuentemente con sus hijos ya que
 descansaba veinticuatro horas seguidas mismas que
 pasaba en su domicilio, lo que era apreciado por
 las vecinas, que llegaba a horas en que los
 menores por su horario están despiertos, lo que
 tiene valor probatorio conforme al artículo 453 de
 la Legislación Penal acreditándose el cuerpo del
 delito de Homicidio Doloso Calificado y la
 responsabilidad penal de J _____ en
 los términos del artículo 124 de la Legislación
 Penal en vigor".

Los conceptos de agravio que hace valer la
 Representante Social licenciada _____

_____ con inoperantes, toda vez que los
 mismos no combaten sustancialmente _____ de
 las consideraciones _____ por _____

origen al dictar sentencia absolutoria por el delito de Homicidio Doloso Calificado, en favor de J y por tanto, las mismas siguen rigiendo.

En efecto, la juez de primer grado al analizar lo relativo a la responsabilidad penal del acusado J, en lo conducente sostuvo:

"Que en el presente caso quedó plenamente acreditado que el día dieciséis de agosto del año dos mil cinco, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos de la mañana la acusada A

al encontrarse en su domicilio particular ubicado en la calle Alberto del Valle en el número ochocientos seis de la Colonia Miravalle, escuchó a su menor hijo al que le hacía llamar A de edad aproximada un año y diez meses, que empezó a llorar constantemente y como sus demás hijos se encontraban aún dormidos y lo quería callar, la ahora acusada lo tomó de la mano jalándolo y sacándolo al patio, lugar donde lo dejó llorando, pero como el menor no paraba de llorar la ahora acusada se molestó y lo levantó con sus manos a la altura de su pecho, desde esa

altura aventó fuertemente al menor contra el piso, cayendo éste de cabeza y comenzando a arrojar un líquido amarillo por la boca, quien se empezó a convulsionar, que una vez que vio que no se movía lo tomó y lo puso en la cama de su hija C y salió a buscar a su concubino quien era el padre del menor, ello al lugar de trabajo de éste, para avisarle, por lo que una vez que regresaron y vio al acusado que el menor ya estaba frío, lo trasladó a recibir atención médica, lugar donde les informaron que el menor ya había perdido la vida, acreditándose indiscutiblemente la participación de A en la comisión de éste hecho, pues también se pudo constatar de acuerdo al dictamen de necropsia elaborado por elementos de la Dirección de Servicios Periciales que la causa médico legal de la muerte del menor fue traumatismo craneoencefálico severo con fractura de cráneo y que dichas lesiones se clasificaron de mortales.

*De modo que, no existe duda en el caso concreto, que la causa directa que originó el deceso del menor fue por el golpe

recibido por contusión craneal, tal y como quedó señalado en líneas anteriores.

*Puntualizó lo antes expuesto y como ya mencionamos con antelación, ésta Autoridad consideró al momento de dictar el auto de formal prisión en contra del acusado, que en ese momento existían pruebas suficientes para tener por acreditada la participación de esta persona al atribuirsele una conducta de comisión por omisión; sin embargo, los indicios deben de quedar plenamente acreditados; esto es acreditar con plenitud la responsabilidad atribuida al acusado en este caso, por la comisión de éste delito, puesto que indiscutiblemente una sentencia requiere de más elementos para efectos de imponer condena, los cuales deben de quedar plenamente acreditados, mientras que para dictar un auto constitucional de formal prisión, únicamente se requiere de indicios suficientes, es por lo que en el caso impone a ésta Autoridad la obligación de analizar la totalidad de los requerimientos que para ello exige el artículo 124 de la Legislación Penal.

Que de acuerdo a lo que ha sostenido el Catedrático en Derecho Penal Francisco Muñoz Conde, en el texto Teoría General del Delito, en atención precisamente a lo que se debe entender o considerar como los delitos de omisión impropios o de comisión por omisión, dicho autor ha sostenido una problemática especial dentro de estos delitos de omisión, pues en ellos el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, sin embargo se obliga a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y ha incluir por tanto, también en la descripción típica del comportamiento prohibido determinados comportamientos omisivos, que también contribuyan a la producción del resultado prohibido, para ello considera el autor necesario el efectuar el examen previo de las siguientes cuestiones: a) la relación causal entre la omisión y el resultado producido; b) el deber de evitar el resultado que incumbe al sujeto de la omisión (posición de garante).

Por lo que respecta al primer requerimiento, se ha establecido que el delito de

070483

comisión por omisión es un delito de resultado, en el que el resultado producido debe ser imputado al sujeto de la omisión; se habla de causalidad de la omisión, aunque realmente la omisión no puede ser entendida como componente causal de ningún resultado, ya que la causalidad exige la puesta en marcha de una fuerza que por definición falta en la omisión. Lo que importa en la comisión por omisión es la constatación de una causalidad hipotética, es decir la posibilidad fáctica que tuvo el sujeto de evitar el resultado. Si se da por seguro o por lo menos como muy probable que si el sujeto hubiera realizado la acción mandada el resultado no se hubiera producido, entonces se podrá imputar el resultado al sujeto de la omisión.

"Como segundo requerimiento, esto es la posición de garante, a diferencia de lo que sucede en el delito de acción, en el delito de comisión por omisión no basta con la simple constatación de la causalidad hipotética de la omisión respecto del resultado producido para imputar un resultado al sujeto de la omisión. Es preciso además que éste sujeto tenga la obligación de tratar de

impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben.

"Atendiendo al criterio sostenido por el Catedrático Penalista que se cita, debemos concluir que en el caso particular no queda plenamente acreditada la conducta atribuida al acusado J . . . esto es la comisión por omisión que de manera indirecta tuvo en relación a la muerte del menor que se le conoció como A . . . esto es así, ya que como se ha venido sosteniendo, en el presente caso se dijo en su momento que el acusado como padre del menor tenía el deber jurídico de salvaguardar todos los derechos del menor, esto es, la integridad, la dignidad y no se diga la propia vida de su hijo; consideración que no está a discusión, pues ésta Autoridad insiste en el deber jurídico que tienen los padres de velar por los derechos de sus hijos y en especial por el derecho fundamental que es la vida; sin embargo no obstante lo anterior, esta Autoridad para tener por acreditada precisamente esa conducta que se le imputa al acusado de no haber evitado en una oportunidad . . .

A privara de la vida a su hijo, considera que habrá que plantearse si la realización de la acción esperada hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado, esto es, si su omisión supuso una falta de diligencia tal que contribuyó a la muerte del menor y a éste cuestionamiento, esta Autoridad concluye, que lógicamente en el ámbito del tipo subjetivo doloso se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la situación típica, de la posibilidad de conocer la forma de evitar el resultado y de la posibilidad real que tiene de evitar el mismo y se insiste, no obstante esa obligación que mantienen los padres de proteger los derechos de sus hijos, se concluye que en el momento en que acontecieron los hechos que nos ocupan, evidentemente el ahora acusado no tenía la posición de garante respecto de su menor hijo, esto es porque no se encontraba en el lugar de los hechos, se reitera, al momento en que sucedieron los mismos, pues como se desprende de las constancias allegadas a los autos cuando la ahora acusada vio que el menor ya no se movía, lo tomó y lo puso en la cama de su hija C. y salió a

buscar a su concubino o pareja con quien vivía y quien era padre del menor, ello al lugar de trabajo de éste para avisarle, por lo que una vez que regresaron y vio el acusado que el menor ya estaba frío, lo trasladó a recibir atención médica, lugar donde les informaron que el menor ya había perdido la vida.

De modo que, se insiste en el caso particular el ahora acusado no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que acontecieron los mismos y por ende no se puede imputar precisamente la calidad de garante que mantenía respecto a su hijo, pues si bien es cierto él tenía un deber legal en ejercicio de la patria potestad, fundamentalmente el tutelar lo correspondiente al derecho a la vida del menor, se reitera, en ese momento él se encontraba desempeñando una más de sus labores para poder mantener a su familia (puesto que así se acredita de constancias) y su actuación en esos momentos desde ningún tipo de vista se puede practicar un que estuviese participando en alguna conducta omisiva para privar de la vida al menor, pues que no está presente y no

y
de
ez
ra
m
a
3
1

evitar o dejar de evitar que la acusada cometiera la conducta de privar de la vida a su menor hijo, pues si bien en su momento se estableció que tal vez él hubiera podido evitar ese resultado al percatarse de los tratos que le daba la madre y ahora acusada al menor; sin embargo, no menos cierto es que en éstos momentos esta Autoridad se plantea el cuestionamiento, de si su omisión en tal sentido hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado, para así poderle atribuir algún grado de culpabilidad en sentencia. Concluyendo que se requiere precisamente que el acusado tenga conocimiento de la situación típica, esto es de la intención de la acusada de privar de la vida a su menor hijo, lo que en la especie no quedó plenamente acreditado, tan es así que cuando llegó al lugar de los hechos inmediatamente tomó al menor y lo llevó a recibir atención médica.-

"Por otra parte, se destaca de constancias que de acuerdo al dicho de la acusada A sostiene que su esposo no se daba cuenta que ella le pegaba a A, sino cuando llegaba le preguntaba que qué le había pasado, porque lo veía con moretones y golpeado y que ella

le decía que se caía y se pegaba él solo y además,
 se destaca que a propia acusada acepta que el día
 de los hechos su esposo se había ido a trabajar
 desde temprano y que trabajaba veinticuatro horas
 por ser vigilante; esto último, corrobora la
 circunstancia de que al momento de que
 acontecieron los mismos el acusado no se
 encontraba en el lugar y también corrobora la
 circunstancia, de que por lo regular él no asistía
 en el domicilio por laborar como vigilante, ésta
 circunstancia de cierta manera la corroboraron
 también los dichos de S

(Director General de la Empresa donde laboraba el
 acusado), lo señalado por C

ésta última señala que ignora el tiempo que
 asistía J en la casa de A pues
 ella únicamente veía cuando él salía o cuando él
 regresaba a veces de trabajar; por último,
 sostiene la testigo C que

ignora cuánto tiempo asistía en su casa J

pero que a veces lo veía por la mañana
 cuando regresaba de trabajar.

*De modo que, por lo que se ha visto en el
 caso concreto, se obran los siguientes

suficientes para poder atribuir plenamente una conducta de comisión por omisión al acusado J. _____ y mucho menos su participación delictiva en la muerte del menor conocido como A. _____ al no poder acreditarse plenamente su culpabilidad en el hecho atribuido, esto es, el nexo causal entre la muerte de la víctima, con la conducta asumida por el acusado, puesto que se insiste el día de los hechos no se encontraba en su domicilio, sino que el mismo se encontraba laborando, tampoco quedó establecido que él hubiese tenido algún conocimiento de la situación típica y por lo tanto la posibilidad de conocer la forma de evitar este resultado, que lo es precisamente la privación de la vida del menor, pues como se ha venido reiterando, ciertamente el acusado mantenía una función natural que se da, sobre todo, en el ámbito familiar entre los cónyuges, padres e hijos, etcétera y que impone obligaciones de alimentos, cuidados, etcétera, y que el obligado por éstos preceptos tiene una posición de garante respecto a la vida, la integridad física y la salud y que ciertamente si omite el cumplimiento de éstos deberes, responde

de los resultados de su incumplimiento; aspectos que indiscutiblemente no se acreditaron plenamente en autos, pues se reitera no podemos establecer la calidad de sujeto activo de J

porque al momento en que acontecieron los hechos no tenía la calidad de garante, al no encontrarse en el lugar de los hechos, sino desempeñando sus labores y que se vuelve a repetir se requiere de ese conocimiento previo de la situación típica, que lo es en este caso privar de la vida al menor, para poderle atribuir al acusado la posibilidad de evitar ese resultado. De modo que, al no obrar pruebas suficientes para acreditar plenamente la participación de J en la comisión del delito de Homicidio Doloso Calificado, fundado resulta absolverlo del delito por el cual se le fincó auto de formal prisión en su momento".

Del análisis comparativo de los agravios hechos valer por la Representante Social licenciada con la totalidad de los argumentos jurídicos que conforma la sentencia absolutoria dictada en favor de J

-000487

del Ministerio Público, no combate todos los razonamientos sustentados por la juez de origen, pues si bien la apelante en esencia refiere, que se acredita la participación de J

..... en la muerte de su hijo aún cuando no hubiere estado presente al momento en que ocurrieron los hechos, debido a que por ser padre del menor tenía la obligación específica de actuar para evitar que su concubina y madre del niño se le causara ningún daño, ya que sabía el riesgo y peligro en que se encontraba el menor, porque eran evidentes las huellas de lesiones que presentaba en su cuerpo el occiso, puesto que al ser revisado presentaba el síndrome de maltrato infantil y que por tanto tenía la obligación de garantizar la integridad física de su menor hijo, debido a que por su situación como padre estaba obligado a conservar, cuidar, vigilar o defender al occiso evitando que su concubina cometiera materialmente el tipo penal a estudio, puesto que tenía conocimiento que la acusada maltrataba al menor ofendido lo que a la postre le ocasionó la muerte.

Sin embargo, la recurrente no impugna frontalmente, el argumento de la juez natural

consistente en que, en la comisión por omisión, lo que importa es la constatación de una causalidad hipotética, es decir, la posibilidad fáctica que tuvo el sujeto de evitar el resultado, que si se da por seguro o por lo menos como muy probable que si el sujeto hubiera realizado la acción mandada, el resultado no se hubiera producido, entonces se podrá imputar el resultado al sujeto de la omisión. Asimismo, en cuanto a la posición de garante, la juez natural señaló, que es preciso que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben y que en el caso se debe considerar, si la omisión de J _____ supuso una falta de diligencia tal que contribuyó a la muerte del menor, concluyendo que lógicamente en el ámbito del tipo subjetivo doloso, se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la situación típica, de la posibilidad de conocer la forma de evitar el resultado y de la posibilidad real que tiene de evitar el mismo y no obstante la obligación que mantienen los padres de proteger los derechos de los niños en el _____

acontecieron los hechos, el acusado no tenía la posición de garante respecto de su menor hijo porque no se encontraba presente al momento en que éstos sucedieron.

Tales consideraciones no son combatidas debidamente por la Representante Social, quien no refiere como es que J tenía conocimiento de la situación típica, esto es, de la intención de la inculpada A

de privar de la vida a su menor hijo, de la posibilidad de conocer la forma de evitar el resultado y la posibilidad real de evitarlo, pues el razonamiento de la Agente del Ministerio Público en el sentido de que, por las lesiones que presentaba el menor debido al constante maltrato de que era objeto por parte de su madre y que tenía el síndrome de maltrato infantil, era suficiente para que J protegiera a su hijo y evitara el resultado; es ineficaz para atribuir una conducta de comisión por omisión al acusado J y menos su participación delictiva en la muerte del menor conocido como A ya que la referida consideración de la agente del Ministerio Público

no evidencia, el nexo de causalidad entre la muerte de la víctima con la conducta asumida por el acusado, pues no se establece de manera concreta, que J hubiese tenido conocimiento de la situación típica y en consecuencia, la posibilidad de conocer la forma de evitar ese resultado que lo fue la privación de la vida del menor, ni tampoco se establece a partir de que medida de convicción se debe tener por probado, que por el no actuar de J

al momento en que ocurrieron los hechos, se aumentó el riesgo y daño que produjo el resultado, máxime que la juez de primer grado sostuvo, que la acusada A declaró, que su esposo no se daba cuenta que ella le pegaba a su menor hijo, sino que cuando llegaba le preguntaba que era lo que le había pasado porque lo veía con moretes y golpeado y que ella le decía que se caía y se pegaba solo, argumento que tampoco es impugnado por la Representante Social, quien únicamente reitera, que J tenía pleno conocimiento del maltrato y afectación física a la víctima menor sin establecer como que se debe tener por probado

----- debió evitar que su concubina, madre del menor y coacusada, cometiera el tipo penal en estudio.

Por ende debe subsistir la consideración de la juez de primer grado en el sentido, de que no quedó acreditada la culpabilidad de J

en el hecho atribuido, esto es, el nexo de causalidad entre la muerte de la víctima con la conducta asumida por el acusado, puesto que el día de los hechos no se encontraba en su domicilio, sino laborando y no se estableció, que él hubiese tenido algún conocimiento de la situación típica y por lo tanto la posibilidad de conocer la forma de evitar este resultado, que lo es precisamente la privación de la vida del menor, de lo que deviene lo inoperante de los agravios que se contestan.

En lo que respecta a los medios de convicción a que hace referencia la recurrente licenciada María de Lourdes Bermúdez Sánchez, el agravio también resulta inoperante, toda vez que la Representante Social no señala de forma concreta, de qué manera a partir de los medios probatorios que relaciona es dable concluir, que J tenía conocimiento de la

intención de la acusada de privar de la vida a su menor hijo y que a pesar de ello no hizo nada por evitarlo, pues se reitera, la sola circunstancia de que J _____ tuviese conocimiento de que su concubina maltrataba al menor occiso, no constituye un elemento de prueba suficiente para poder atribuir plenamente una conducta de comisión por omisión al acusado J _____ ni su participación activa en la muerte del menor conocido como A _____ ya que no se acreditó el nexo de causalidad entre la muerte de la víctima con la conducta asumida por el acusado, de quien no se comprobó que tuviese conocimiento de la intención de la sentenciada A _____ de privar de la vida al ofendido, ni tampoco que haya tenido la posibilidad de conocer la forma de evitar ese resultado, que lo fue la privación de la vida del menor, o que por su no actuar se aumentó el riesgo y daño que produjo el resultado, no siendo legal emitir una sentencia condenatoria en contra de J _____ en base a las posibles suposiciones que según lo pretende la Representante Social, se derivan de la maltrato al occiso por parte de la sentenciada A _____

que en su momento el acusado

debió considerar a efecto de evitar el resultado.

Por ende, al advertirse que la inconformidad expresada por la Representante Social, no pone de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, los agravios se declaran inoperantes, porque no constituyen razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la sentencia.

Apoya la anterior determinación, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, publicado en la página 275 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis: VI.2o. J/105, que dice:

***AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del

fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia".

Señala la apelante licenciada 1

como inconformidad, que al individualizar la pena impuesta a A no se condenó al pago de la reparación del daño, siendo una pena pública que conforme al artículo 106 de la Legislación Penal debe condenarse a su pago por haberse emitido una sentencia condenatoria, sin que se exima de dicho pago a la acusada por ser la madre del sujeto pasivo o víctima del delito, ya que esto no está contemplado por la ley, y si bien no existen constancias para acreditar el pago material previsto en el artículo 101 fracción II, el artículo 102 del mismo ordenamiento establece que deberá condenarse tomado como base dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima y tomado como base la

que hubiere percibido y si no percibía salario, se fija en base al salario mínimo que rige en el Estado al momento de la producción del resultado, y en la presente causa se acreditó la relación familiar que tuvieron los menores M F J de apellidos I y J con la víctima, así como la relación biológica de maternidad y paternidad del occiso con los acusados, por lo que se deberá condenar a A al pago de la reparación del daño a favor de los menores hermanos de occiso, con los que se acreditó el entroncamiento.

La inconformidad anterior es fundada, ya que como lo afirma la recurrente licenciada J en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Legislación Penal, el pago de la reparación de los daños y perjuicios tiene el carácter de pena pública y los tribunales no podrán absolver al responsable del pago de dicha reparación, ni se ha emitido una sentencia condenatoria, como en el presente caso en donde por haber resultado culpablemente

responsable de la comisión del delito de Homicidio Doloso Calificado con Ventaja, Brutal Ferocidad y las calificativas previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 13 de la Legislación Penal, se dictó sentencia condenatoria en contra de A

Por tanto, es procedente modificar la sentencia impugnada por lo que respecta a la reparación del daño y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 y 103 fracción III de la Legislación Penal que respectivamente señalan:

"Artículo 102. En los casos de las figuras típicas de homicidio y lesiones, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiere percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el tanto de la indemnización se fijará tomando como base el

salario minimo general que rija en el estado en el momento de la producción del resultado lesivo".

"Artículo 103. Tienen derecho a la reparación de los daños y perjuicios en el siguiente orden:

III. Las personas físicas o entidades privadas o públicas que acrediten haber realizado erogaciones a favor de víctima u ofendido, con motivo de los hechos punibles materia del procedimiento".

Toda vez que la víctima del ilícito A por su edad no percibía ningún salario, se condena a A al pago de la reparación del daño por la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientos trece pesos, equivalente al importe de mil cuatrocientos sesenta días de salario mínimo, los cuales corresponden a dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo en caso de muerte del trabajador, tomándose como base para su cuantificación, el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de la producción del resultado lesivo, que en el año dos mil cinco ascendía a la cantidad de cuarenta y

cuatro punto cero cinco pesos, indemnización que deberá cubrirse en favor de M. _____ y J. _____ y J. _____ por ser quienes acreditaron la relación familiar con el menor occiso.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 240, 242, 243, 246, 465 fracción X, 473 y 477 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se resuelve

PRIMERO. Se modifica la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, dictada por la C. Juez Primero de lo Penal del Estado, en los autos del proceso número 0195/2005, que se instruyó en contra de A _____ y J _____ por el delito de Homicidio Doloso Calificado, en agravio de A _____.

SEGUNDO. Si quedó acreditada en autos la existencia legal del delito de Homicidio Doloso Calificado, cometido en agravio de quien en vida le hacían llamar A _____.

TERCERO. Si quedó acreditada en autos la Responsabilidad Penal de _____ en la comisión del delito de Homicidio Doloso Calificado.

Calificado, cometido en agravio de quien en vida le hacían llamar A

CUARTO. Por su responsabilidad penal es de condenarse a A a sufrir una sanción corporal consistente en veinte años cinco meses y veinticinco días de prisión, sanción que deberá de cumplir en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado con las modalidades y limitaciones que la propia Ley señale.

QUINTO. Se condena a A de al pago de doscientos cuarenta y dos punto trece días multa, que se traducen en la cantidad de diez mil seiscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos, cantidad que deberá cubrir la acusada a favor del Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 inciso E de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. Se condena a A al pago de la reparación del daño por la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientos trece pesos, equivalente al importe de mil cuatrocientos sesenta días de salario mínimo, los cuales

corresponden a dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo en caso de muerte del trabajador, indemnización que deberá cubrirse en favor de M

J de apellidos y J

por ser quienes acreditaron la relación familiar con el menor occiso.

SÉPTIMO. Se absuelve a J del delito de Homicidio Doloso Calificado, que se dijo cometió en agravio de quien en vida le hacían llamar A

OCTAVO. Asimismo hágase del conocimiento de las partes del término de diez días que la ley les concede para apelar en caso de estar inconformes con la presente resolución.

NOVENO. Expídanse los correspondientes volantes de Ley y envíese copia a la Dirección de Prevención y Reeducción Social en el Estado, para que observe su debido cumplimiento y de igual manera al Procurador General de Justicia en el Estado.

DÉCIMO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al

juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese.

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. licenciados Ma. de los Angeles Viguerras Guzmán y Francisco Javier Perales Durán Magistrados que integran la Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como el licenciado Fernando González de Luna, quien fue llamado a integrar Sala. Doy fe.

En catorce de septiembre de dos mil seis se hizo la publicación de ley de la sentencia que antecede.- Doy fe.- Conste.

FIRMADO: MA. VIGUERAS G., F.J. PERALES D., F. GONZALEZ DE L., M.C. MARTINEZ N.-RUBIDAS.
CONCLUYEA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSA PARA REMITIRSE AL C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL, JUNTAMENTE CON ORIGINALES LOS AUTOS DEL PROCESO A QUE SE REFIERE.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES AGS., 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL H.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

